



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/11/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2018060361816 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LIM-15281”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 833 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y resolución 624 del 29 de diciembre de 2020, emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERANDO QUE:

El señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.670.026, radicó el 22 de septiembre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano, la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LIM-15281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de GUARNE, COPACABANA Y GIRARDOTA, de este Departamento.

Mediante el Auto No. 2017080005286 del 28 de septiembre de 2017, “Por medio del cual se objeta la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. LIM-15281”, el cual fue notificado por estado No. 1691, fijado el 6 de octubre de 2017 a las 7:30am y desfijado el mismo día a las 5:30 pm, en dicho Auto se requirió al proponente para que subsanaran las inconsistencias comprendidas en dicha Evaluación, acorde con los parámetros señalados en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y se le concedió un término perentorio de 30 días, so pena de rechazo de la propuesta, contados a partir de su notificación.

Por medio de la Resolución No. 2018060361816 del 28 de septiembre de 2018, notificada mediante el edicto desfijado el día 02 de noviembre de 2018, se resuelve rechazar y archivar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera LIM-15281, donde en uno de sus considerandos se indicó:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/11/2021)

“6. En ese orden de ideas, se revisa y analiza la evaluación No. 1258220 y el expediente en su integridad, y se concluye que el proponente atendió de forma incompleta lo dispuesto en el Artículo Segundo, del Auto No. 2017080005286, el cual establecía que: “Para subsanar la propuesta, y con fundamento en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, se otorga al proponente un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente acto, so pena de rechazo de la propuesta con placa No. LIM-15281.”

Dentro del término legal el proponente del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LIM-15281**”, presentó recurso de reposición a través del escrito radicado con el No. 2018-5-7094 del 16 de noviembre de 2018, donde expusieron como motivos de informalidad los siguientes:

“(…)

Es importante establecer que los documentos necesarios según la norma si han sido presentados, frente al mineral principal solicitado en la Propuesta; esto es Arenas y gravas naturales y silíceas. Con el presente recurso se adjunta de nuevo el Formato A, con unos reajustes en cuanto a los valores, porque se incluyen las actividades de exploración y otras frente al mineral secundario y solicitado en la Propuesta de Contrato de Concesión, es decir minerales de oro y platino y sus concentrados

El recurrente realiza como pretensiones del recurso las siguientes:

Con base en lo anterior solicito respetuosamente se evalúe y se apruebe el Formato A que se anexa, se revoque a Resolución No. 2018060361816 del 28 de septiembre de 2018, y se continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera LIM-1528”

Acorde con lo expuesto, se procede a realizar el análisis de los presupuestos legales para la procedencia del recurso, por lo que nos remitimos a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/11/2021)

Contencioso Administrativo, por haberse iniciado el trámite con posterioridad al dos (02) de julio de 2012.

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el proponente, en los siguientes términos.

Al respecto, es necesario precisar que, en materia minera, la notificación personal sólo se predica de los actos expresamente señalados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

“Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

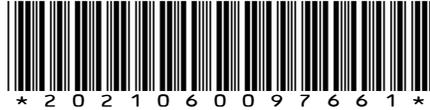
Por tanto, dada la naturaleza del Auto No. 2017080005286 del 28 de septiembre de 2017, “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente de la propuesta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/11/2021)

de contrato de concesión minera con placa No. **LIM-15281**", el que obedece a un **Acto de Trámite**, esta delegada no tiene la obligación de notificar el acto en mención de manera personal, sino, que tal como se efectuó, se debía notificar por Estado.

Ahora bien, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido de que, en el momento en el que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Esto es aplicable en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, por cuanto el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **LIM-15281**, por lo que no es de recibo los documentos allegados, correspondientes al formato A según los términos de la Resolución 143 de 2017.

Es importante resaltar que la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, publicada en el diario oficial el día 03 de abril de 2017, por ser un acto administrativo de carácter general, es obligatorio a partir de la publicación en el respectivo diario oficial o en las gacetas territoriales según el caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1437 de 2011.

El parágrafo 2 del artículo segundo de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, impone la obligación a las solicitudes de propuestas de contratos de concesión, que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de esta Resolución, de ajustarse a las disposiciones que allí se adoptaron; situación esta aplicable al caso en estudio

Finalmente, respecto al recurso de reposición, y la información allegada con este por el recurrente, para subsanar el requerimiento realizado, es pertinente estarse a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, con Radicado 31133 del 28 de enero de 2010, al indicar: *"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido**".*

Por lo expuesto, esta delegada no encuentra razones fácticas ni jurídicas que permitan enervar las causales por las cuales se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LIM-15281**, por lo que se procederá a confirmar la Resolución No. 2018060361816 del 28 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(05/11/2021)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2018060361816 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **LIM-15281**, emitida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera en mención, presentada por el señor **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.670.026, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de GUARNE, COPACABANA Y GIRARDOTA, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 05/11/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			